

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0071
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe

pág. 1

tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos*

de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), **del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017568-E de 26 de octubre de 2022, por el señor Cristhian Daniel Flores Saca, interpone una impugnación

Que, en atención a lo solicitado por el señor Cristhian Daniel Flores Saca, se ha procedido a dar trámite al Recurso de Apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesta por el señor Cristhian Daniel Flores Saca.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y Código Orgánico Administrativo; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 5 del expediente administrativo, consta que el señor Cristhian Daniel Flores Saca, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017568-E de 26 de octubre de 2022 interpuso Recurso de

Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0078 de 17 de octubre de 2022 emitida por la Coordinación Zonal 6.

2.2. A fojas 6 a 7 del expediente administrativo, consta el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0680-OF de 17 de octubre de 2022, mediante el cual se notifica con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0078 de 17 de octubre de 2022.

2.3. A fojas 8 a 12 del expediente administrativo, consta que la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0334 de 21 de noviembre de 2022, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1294-OF de 21 de noviembre de 2022, mediante la cual admite a trámite el recurso de apelación interpuesto y apertura el periodo de prueba por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A foja 13 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-2556-M de 23 de noviembre de 2022, emitido por la Coordinación Zonal 6, mediante el cual remite copias certificadas de todo el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del señor Cristhian Daniel Flores Saca.

2.5. A fojas 14 a 18 del expediente administrativo, consta que la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0027 de 07 de febrero de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0089-OF de 07 de febrero de 2023, mediante la cual se suspende el plazo para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3, a fin de la Unidad Técnica de Registro Público de contestación a lo solicitado respecto de los argumentos expuestos por el recurrente.

2.6. A foja 19 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-0374-M de 24 de febrero de 2023, mediante el cual la Unidad Técnica de Registro Público, remite contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0027 de 07 de febrero de 2023.

2.7. A fojas 20 a 34 del expediente administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004020-E de 21 de marzo de 2023, ingresado por el recurrente a fin de que se considere como argumento, dentro del análisis del recurso de apelación interpuesto.

2.8. A fojas 35 a 39 del expediente administrativo, consta que la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0084 de 05 de abril de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0349-OF de 05 de abril de 2023, mediante la cual se suspende el plazo para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1, a fin de que el señor Cristhian Daniel Flores Saca, se pronuncie respecto del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-0374-M de 24 de febrero de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 220 y 224 del Código

pág. 5

Orgánico Administrativo COA. Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que el mismo cumple con los requisitos estipulados en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO6-2022-0078, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2022, LA CUAL RESUELVE:

“(…)

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0055 de 26 de agosto de 2022; y, que el señor *Cristhian Daniel Flores Saca*, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021- 0857 de 23 de noviembre de 2021, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 18, 87, 94 numeral 6, 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra a) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor *Cristhian Daniel Flores Saca*, con RUC No. 0703397083001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRES MIL QUINCE DÓLARES (USD \$3.015,)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

(…)”

En cuanto a los argumentos de derecho el recurrente, señala:

“(…) **1.1. – RESPECTO A LA NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN. –**

Con fecha anterior me pude enterar extrajudicialmente de la existencia de una Actuación Previa, ya que lo único que me fue notificado a mi correo fue el inicio del procedimiento Administrativo Sancionatorio, sin embargo, al leer la respectiva providencia se evidenciaba que supuestamente habían existido Actuaciones Previas que jamás me fueron notificadas a mi correo electrónico, a fin de realizar la defensa correspondiente, dentro del término oportuno.

*Luego de esto, dentro de la Resolución correspondiente del trámite Administrativo Sancionatorio realizada por la Administración Pública, quieren subsanar una evidente nulidad que se ha realizado dentro del presente expediente, indicando como justificación que se ha realizado una notificación en el sistema QUIPUX, **SIN IMPORTAR QUE EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUÁL SE HA NOTIFICADO LA ACTUACIÓN PREVIA NO ES EL CORRECTO**, siendo aceptado por el Funcionario Público de la siguiente forma tratando de justificar y no incurrir en lo que manda el Artículo 101 del Código Orgánico Administrativo que señala: “Eficacia del acto administrativo.- El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”. En ese orden de ideas podemos apreciar lo que erróneamente indica la función Administrativa.*

pág. 6

Si bien es cierto, se procede a notificar al correo electrónico cristianf69@hotmail.com el 05 de julio de 2022, con el contenido de la Actuación Previa N° ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0029 de 4 de julio de 2022, el error fue involuntario, no se digito una letra en dicho correo, hecho que es reconocido por esta administración. Sin embargo, el administrado no menciona que, a través del sistema de gestión documental QUIPUX, si se remitió referido archivo y toda documentación necesaria para su conocimiento y ejercicio de su derecho a la defensa.

Esto señor Director Nacional de Impugnaciones genera un acto vergonzoso al querer indicar que se puede reemplazar la notificación al correo electrónico con el QUIPUX, como si fuera obligatorio de los ciudadanos estar pendiente de esta plataforma, esto es mas o menos como decir que un proceso en el sistema eSATJE de la Función Judicial es suficiente para que se tome en consideración una citación, tome en consideración que es el primer acto y el único momento para hacer descargos es este, pudiendo presentar pruebas de descargo de lo que se me había inculcado.

La doctrina respecto al debido proceso señala lo siguiente: “**La oportunidad de contradecir**

Tal como el accionante cuenta con el tiempo suficiente para presentar la petición de justicia, lo que puede hacerlo mientras no prescriba la acción o caduque el derecho, también **es necesario que el accionado cuente con el tiempo suficiente para ejercer el contradictor, dándole la oportunidad plena de contestar de modo adecuado.**

III. DERECHO A ARGUMENTAR, PROBAR Y CONTRADECIR

Este derecho incluye el de conocer las acusaciones, imputaciones y, en general, peticiones que se dirigen a establecer la responsabilidad de una persona, ora para aplicarle una sanción o bien para imponerle una obligación de dar, hacer o no hacer; y, también, los de presentar pruebas y contradecir las que presente el adversario, así como interrogar a testigos y peritos, entre otros.

1. El derecho a conocer las actuaciones y peticiones en su contra **1.1. El derecho a conocer la imputación**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece expresamente el derecho del inculcado de conocer, previa y detalladamente, la acusación que se le formula (Art. 8.2.b CADH), pues esa es la condición necesaria para hacer efectivo el derecho de defensa a través del ejercicio del contradictor.

Curiosamente la Constitución ecuatoriana no reconoce de forma expresa este derecho para la generalidad de procesos, sino solo para los de carácter penal (Art. 77, No. 7, letra a, CE). Pero, naturalmente, este es un derecho que se debe hacer efectivo en todo procedimiento: **Si no se conoce la imputación, demanda o petición, no solo que no se podrá decir nada respecto de aquéllas, sino que, además no se podrán desarrollar los demás elementos de la defensa, como es la planeación de la**

prueba de descargo, es decir, se imposibilita la preparación de la defensa (Art. 76, No. 7, letra b, CE) y, naturalmente, le impedirá proponer recursos posteriores a través de los cuales se impugne la citación es fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa, pues “nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido”, teniendo la persona el “derecho a ser oída con las debidas garantías” para el establecimiento de su responsabilidad de cualquier naturaleza, es decir “en todo tipo de procesos en los que se pudieran afectar o restringir los derechos subjetivos”

Más adelante, la Administración Pública, señala que se ha dado cumplimiento cada una de las garantías básicas del debido proceso de la siguiente manera:

“Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2464-M** de 03 de diciembre de 2021, se adjunta el informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema de propiedad del señor Cristhian Daniel Flores Saca.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa, establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba “de signo incriminador” que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.”

La doctrina claramente señala: Las llamadas “actuaciones previas” constituyen una actuación administrativa preliminar y de carácter contingente que trata de comprobar si prima facie puede considerarse que existe fundamento para la apertura de un procedimiento administrativo (Rebollar Navajas 2016)

14.2. Actuaciones previas en procedimiento administrativo

El artículo 175 prevé las actuaciones previas en el procedimiento administrativo, para lo cual indica dos características principales, su iniciación y su finalidad.

- **Forma de iniciar:** De inicio o a petición de interesado.
- **Finalidad:** Conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Trámite de las actuaciones previas

El COA, en su artículo 178, establece el siguiente procedimiento:

1. Como resultado de las actuaciones previas según lo establece el artículo 178, se emitirá un informe preliminar que se pondrá en conocimiento de la persona interesada. Hay que aclarar que en el caso del procedimiento sancionador el interesado no es quien denuncia, sino el presunto inculpado.

2. **El interesado tendrá diez días para manifestar su criterio con relación a los documentos y hallazgos preliminares.** Si en las actuaciones previas existe información o documentos obtenidos que puedan servirle de prueba al interesado, se le remitirá copias certificadas de los mismos. (tiempo que no he contado, ya que no existe constancia de aquello, de lo contrario surgiría una pregunta ¿Por qué notificaron a un correo electrónico que pensaron me pertenecía y no directamente al sistema QUIPUX?)

3. El criterio del interesado será incorporado íntegramente y evaluado en el informe final con el que concluye la actuación previa.

1.2 – RESPECTO AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA ACTUACIÓN PREVIA.-

Es necesario indicar que dentro de la correspondiente resolución Administrativa signada con el **No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-029**, de fecha 04 de julio de 2022, confunde la Caducidad de la Actuación Previa con la caducidad de la potestad sancionatoria, cosa que nuevamente se torna vergonzosa, ya que en ninguna parte de mi escrito de contestación y comparecencia he traído a colación el Artículo 244 del Código Orgánico Administrativo, lo que he indicado claramente es que el Art. 175 ibídem otorga a la Administración Pública el tiempo prudencial de seis meses para notificar y terminar una Actuación Previa, en base a los principios de eficacia y eficiencia contenidos dentro del Artículo 2 y 3 del mismo cuerpo legal.

En la Actuación Previa existe claramente un informe de fecha 23 de noviembre del 2021, en el mismo se señala que con fecha 23 de agosto del 2021 se realizó el pedido de una Inspección por pedido del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el cual se lo realiza con fecha 10 de noviembre del 2021, a la presente fecha 04 de julio del 2021, en la que **SUPUESTAMENTE FUI NOTIFICADO** de la misma (EL ABSURDO JURIDICO DECIR QUE EL QUIPUX EQUIVALE A UNA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA), pasaron más de seis meses, por lo tanto había caducado el tiempo para iniciar el trámite administrativo sancionatorio, esto no lo pude alegar señor Director Nacional de Impugnaciones, por cuanto como he indicado no me fue notificado a mi correo electrónico.

(...)

SEXO: PETICIÓN CONCRETA. –

Por lo expuesto, solicito a su autoridad lo siguiente:

1. – Que acepte el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la Resolución Administrativa **No. ARCOTEL-CZO6-2022-0078**, y en consecuencia **DECLARAR la NULIDAD** del mismo, a fin de que procedan a ratificar mi estado de inocencia, por cuanto no se ha podido demostrar mediante pruebas, que he podido ejercer mi derecho a la defensa y procedan a notificarme de manera correcta la

pág. 9

Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-029, de fecha 04 de julio de 2022 y poder realizar mi contestación en el término que la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Servidora Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, me privó de poder presentar pruebas de descargo como señala la norma, esto no implica que mi supuesta responsabilidad de la infracción no será analizada, además tome en consideración que la mencionada Actuación Previa tiene un término de seis meses para poder ser notificada legalmente antes de preceder su caducidad.

*2. – En virtud de la aceptación del Recurso de Apelación, solicito señor Director Nacional de Impugnaciones, aplique lo que manda el Art. 101 del Código Orgánico Administrativo y en consecuencia proceda a imponer la sanción administrativa a la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Servidora Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
(...)”.*

ANALISIS

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.”

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el recurrente ha señalado como argumento que se debería declarar la nulidad de procedimiento administrativo sancionador por falta de notificación del contenido de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0029 de 04 de julio de 2022, sobre el hecho es preciso señalar que la Coordinación Zonal 6, reconoce que se habría notificado al correo electrónico: cristianf69@hotmail.com.

Sobre la notificación el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo señalan:

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo que establece que la notificación *“Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”*.

Asimismo, también debe resaltarse que el mencionado código en su artículo 165, al referirse a la notificación personal también hace alusión a la notificación por medios electrónicos y al respecto, señala que **“La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”**.

En el presente caso, la notificación se verificó a través de un medio electrónico, esto es, el sistema de Gestión Documental Quipux, donde queda constancia que se realizó la notificación al recurrente con el acto impugnado con el señalamiento de la fecha y la hora en la que se verificó y además, como se ha mencionado, quedó registrado también el ciudadano que, en este caso, fueron el señor Cristhian Daniel Flores Saca.

De allí que la notificación realizada al señor Cristhian Daniel Flores Saca el 10 de agosto de 2022 con el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0490-OF, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, es válida y surtió sus efectos por cuanto cumplió con los parámetros del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, es decir se realizó de forma electrónica a través del Quipux.

Es importante señalar que el Sistema de Gestión Documental- Quipux permite el registro, control de los documentos digitales o físicos que se envían y reciben en una institución lo cual implica la comunicación formal dentro y fuera de la institución pública, y maneja 2 tipos de usuarios: servidores públicos y ciudadanos.

Según el sitio web <https://web.gestiondocumental.gob.ec/que-es-quipux/>

“(...) los ciudadanos pueden:

- *Consultar y recibir respuestas a documentos presentados físicamente en Instituciones Públicas que usan este Sistema. (Ciudadano sin firma electrónica)*
- *Enviar y recibir documentos a varias Instituciones Públicas usuarias del sistema desde cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet (Ciudadano con firma electrónica)”*

Para poder tener acceso al Sistema de Gestión Documental-Quipux, el ciudadano tenía que registrarse para lo cual se debe ingresar datos personales y el correo electrónico personal, una vez que se registra, se puede ver en la bandeja de correo electrónico, las notificaciones de los documentos que recibes en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

En el presente caso, de la verificación del usuario Cristhian Daniel Flores Saca en el Sistema de Gestión Documental Quipux, tienen registrado el correo electrónico cristhianf69@hotmail.com, lo cual se ratifica lo manifestado por la Unidad Técnica de Registro Público:

“(...) me permito INFORMAR que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la siguiente información:

CÓDIGO: 0716269

USUARIO: FLORES SACA CRISTHIAN DANIEL

CÉDULA: 0703397083

CORREO ELECTRÓNICO: cristhianf69@hotmail.com (...)”

PERSONAS EN LA LISTA

Tipo	Nombres	Institución	Título	Puesto	Área	Email	Uso
(Ciu.)	Cristhian Daniel Flores Saca		Señor			cristhianf69@hotmail.com	

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL REGISTRADO

Por tanto, a la bandeja del correo electrónico cristhianf69@hotmail.com le llegó la notificación de la recepción del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0490-OF de 10 de agosto de 2022 y sus anexos, en el Sistema de Gestión Documental Quipux, para que el administrado ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

No. Documento: ARCOTEL-CZO6-2022-0410-OF Usuario actual: Flor Cecilia Mora Ortiz

Datos del Documento

Archivos anexos al documento

- arcotel-czo6-2021-2464-m_velasquez_walter.tif
- 21-0857_frec_no_aut_y_gm_ffsa_machala_nov2021christian_daniel_flores_saca-fo0484379001656970284.pdf
- actuación_previa_no_arcotel-czo6-2022-ap-029_firmado.pdf

ANEXOS

Respecto de la caducidad de la actuación previa, el artículo 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo precisa:

“Art. 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Art. 176.- Procedencia. En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.”

“Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.”

Por su parte el artículo 86 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 86.- Normas aplicables.- (Reformado por el Art. 17 del D.E. 126, R.O. 508-4S, 03-VIII-2021).- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación de régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”

De la revisión del expediente administrativo sancionador, se verifica que se emitieron los siguientes documentos:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-2464-M de 03 de diciembre de 2021, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 remitió el formulario de inspección No. IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021, para que el Área Jurídica realice el análisis jurídico y se determine la procedencia de ordenar el inicio de la actuación previa.

En el informe mencionado se concluye:

“7.- CONCLUSIONES:

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico de CCFFAA, Sgto. Justin Tenelema, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro, en la calle s/n entre República de China y Av. Marcel Laniado, Sector Ciudadela 19 de

pág. 13

Noviembre y de la verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los cuales se tiene acceso, se obtuvo los siguientes resultados.

- *El señor Cristhian Daniel Flores Saca, C.I.:0703397083 y RUC: 0703397083001, se encuentra operando quipos en rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, frecuencia central 2362 MHz, sin contar con los respectivos permisos y registros; además se encuentran operando en banda no permitida, causando la interferencia perjudicial al sistema de comunicacional del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la provincia de El Oro.*

El informe en mención tuvo por objetivo verificar y gestionar interferencias denunciadas por el CAE-Machala en los sistemas de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, en la banda de frecuencias 2.3 GHz-2.4GHz, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, y de ser el caso iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo.

Al verificar lo señalado en el formulario de inspección No. IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021, se emitieron los siguientes documentos:

- El 04 de julio de 2022 se emitió la **Actuación Previa al Inicio** de un Procedimiento Administrativo en contra del Señor Cristhian Daniel Flores Saca No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-029, cuyo objeto señala:
*“En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento del área jurídica con Memorando **ARCOTEL-CZO6-2021-2464-M** de 03 de diciembre de 2021, y el Informe técnico **IT-CZO6-C-2021-0857** de 23 de noviembre de 2021, que en el numeral 7 indica”*
- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0410-OF de 04 de julio de 2022, se realizó la notificación al señor Cristhian Daniel Flores Saca con el Inicio de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-029 de 04 de julio de 2022, el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2021-2464-M de 03 de diciembre de 2022, y el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021.
- Con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1595-M de 07 de julio de 2022, dentro de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-029 de 04 de julio de 2022 se solicitó al Área Técnica de la Coordinación Zonal 6:
“(…) 1.1 Luego de la inspección efectuada y plasmada en informe IT-CZO6-C-2021-0857, el Centro de Apoyo Eléctrico CAE-MACHALA-DEDETE del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, ha presentado nuevas denuncias de interferencia perjudicial a sus sistemas de comunicaciones en la banda de frecuencias 2.3-2.4 GHz provocadas por el expedientado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro. Adicionalmente, indicar los números de trámites, memorandos e informes técnicos con las fechas respectivas.

1.2 Indicar si en la inspección que generó el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0857 se pudo verificar que el señor Christian Daniel Flores Saca estuvo brindando algún tipo de servicio de telecomunicaciones y se cuenta con facturas o información que sustenten la prestación del servicio...”

- En respuesta al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1595-M, con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1638-M de 12 de julio de 2022, el área técnica indica:

*“En contestación al punto 1.1 se debe informar que las denuncias de interferencias que realiza el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador. Son de carácter reservado y en general de las realiza de manera vierta sin especificar el interferente.
(...)”*

En contestación al punto 1.2, una vez revisado el informe IT-CZO6-C-2021-0857 de 23 de noviembre de 2021, realizado por técnicos de la Coordinación Zonal 6, en el mismo no se ha podido encontrar que el señor Christian Daniel Flores Saca estuvo brindando algún tipo de servicio de telecomunicaciones; únicamente se indica que el mencionado señor se encontraba operando equipos en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, frecuencia central 2362 MHz, sin contar con los respectivos permisos y registros; además se encuentran operando den banda no permitida, causando la interferencia perjudicial al sistema de comunicación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la provincia de El Oro. Así mismo se ha verificado que en el informe no se encuentran facturas o información que sustenten la prestación del algún servicio de telecomunicaciones.”

- El 21 de julio de 2022 se emitió el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2022-0071, efectuado al señor Cristhian Daniel Flores Saca, el cual concluyó: *“En base a los antecedentes expuestos, la Responsable de la Ejecución de las Actuaciones Previas, a efectos de confirmar la existencia del hecho reportado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0587 de 23 de noviembre de 2021, realizado por el área técnica de Coordinación Zonal 6, dispuesto mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1638-M** de 12 de julio de 2022, se proporcione información con el fin de conocer los hechos susceptibles que pudieren motivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables y las circunstancias relevantes que de ellas concurren.”*
- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0444-OF de 22 de julio de 2022, se puso en conocimiento del señor Cristhian Daniel Flores Saca el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2022-0071 de 21 de julio de 2022.
- Con **Informe Final de Actuación Previa** No. IAP-CZO6-2022-0083 de 10 de agosto de 2022, la Responsable de la Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, concluyo: **“1. Una vez concluida la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0029 de 04 de julio de 2022, y con**

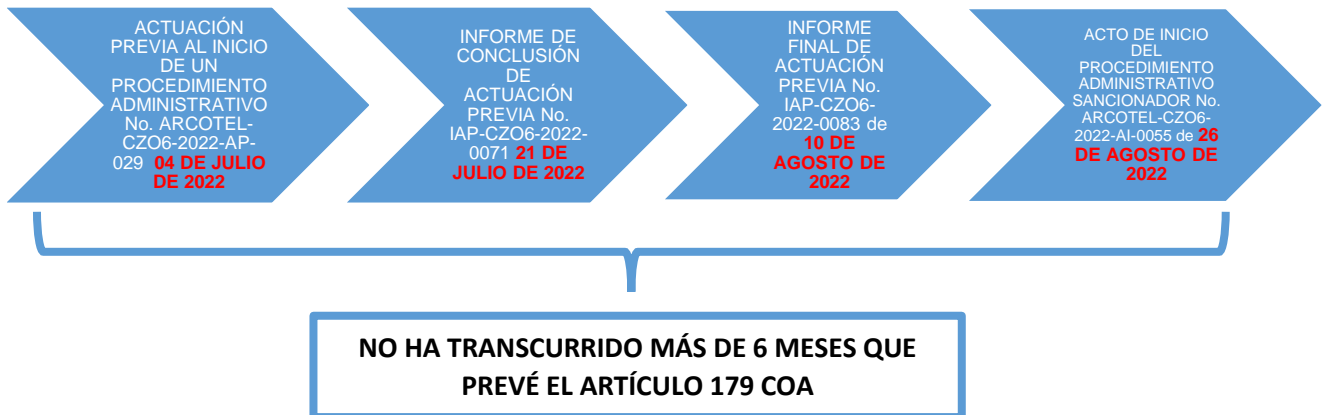
pág. 15

base en la respuesta conferida por el área técnica de esta Coordinación Zonal 6, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1636-M del 12 de julio de 2022, la falta de respuesta por parte del expedientado, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera **que es pertinente** iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Cristhian Daniel Flores Saca, por el hecho detallado en el Informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2021-0857**, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0490-OF de 10 de agosto de 2022, se puso en conocimiento del señor Cristhian Daniel Flores Saca el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2022-0083 de 10 de agosto de 2022.
- Mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-005 de 26 de agosto de 2022, se señaló:

*“(…) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el **Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0857** de 23 de noviembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el **Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2022-0083** de 10 de agosto de 2022, la Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el permisionario CRISTHIAN DANIEL FLORES SACA, de acuerdo al informe referido estaría operando equipos en el cargo de frecuencia de 2.3 GHz a 2.4 GHz, causando interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (sic) en la provincia de el Oro, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 18, 87 numeral 1, 94 numeral 6 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 41 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, por tanto, realizando un ejercicio de subsanación, se puede determinar que el señor Cristian Daniel Flores Saca, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal a), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0503-OF de 29 de agosto de 2022, se notificó al señor Cristhian Daniel Flores Saca con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-005 de 26 de agosto de 2022.



Conforme lo indicado, en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, no se ha producido la caducidad de la actuación previa por cuanto inició el 04 de julio de 2022 con la **Actuación Previa al Inicio** de un Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-029 y finalizado el 10 de julio de 2022 con el **Informe Final de Actuación Previa** No. IAP-CZO6-2022-0083 no ha transcurrido los 6 meses que prevé la norma antes citada, con hasta el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0055 de 26 de agosto de 2022.

Cabe aclarar que no existe, la caducidad de la actuación previa, ya que el recurrente confunde la caducidad de la facultad sancionadora, se verifica y comprueba conforme el diagrama mostrado que la Coordinación Zonal 6, emitió los actos administrativos dentro de los tiempos establecidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Respecto de lo manifestado en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004020-E de 21 de marzo de 2023, en cual el recurrente solicita:

“La sentencia constitucional antes mencionada, tiene un antecedente muy similar a lo que sucedió dentro del presente proceso administrativo, en donde no se está respetando el debido proceso, ya que no se me ha notificado en el correo electrónico respectivo. Además, de la revisión de los recaudos procesales, se puede verificar claramente que el Informe Técnico como actuación previa no me ha sido notificado a mi correo electrónico, lo que en consecuencia genera un completo estado de indefensión, ya que el servidor público ha procedido a dirigir la notificación al correo electrónico cristianf69@hotmail.com cuando lo correcto es haberlo enviado al correo crishianf69@hotmail.com, por lo que todo el procedimiento desde su inicio es nulo, tal como lo indica la Constitución de la República en su Art. 76 numeral 7 literal a), b), c) y h); sin embargo, el Ab. Juan Fernando Valencia Pesantez, Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en su totalmente errada motivación señala que he obtenido documento a través del sistema de gestión documental Quipux y que con eso es prueba suficiente para haberme notificado de la Actuación Previa en mi contra, algo que es totalmente errado y absurdo.(...)”

Dentro de la sentencia de causa No. 07283-2022-00144, emitida por la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL

ORO que menciona el recurrente a efectos para que se considere, por tener un antecedente muy similar, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

“Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,*
- b) Por el Defensor del Pueblo.*

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.”(Negrita fuera del texto original)

Según la normativa establecida, la sentencia tiene efecto vinculante para las partes que litigaron, y según se verifica de la sentencia emitida por la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, dentro del juicio No. 07283-2022-00144, el actor corresponde al señor Danny Fabricio Flores Saca, y el demandado el Ministerio de Trabajo.

Por lo que en el presente caso, la sentencia del juicio No. 07283-2022-00144, no beneficia, ni perjudica al señor Cristhian Daniel Flores Saca, ya que la institución demandada es distinta y los hechos son distintos; además conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, como servidores públicos ejercemos solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la Ley; por lo que, no se puede aplicar la similitud en el presente caso.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0033 de 20 de abril de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. Dentro del caso analizado no existe nulidad por falta de notificación dentro del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto se ha realizado la notificación a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0490-OF de 10 de agosto de 2022 en el cual se encuentra registrado el correo electrónico crsthianf69@hotmail.com el cual corresponde al señor Cristhian Daniel Flores Saca, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 Código Orgánico Administrativo.*

pág. 18

2. *Respecto a la caducidad de la actuación previa, el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, prevé que la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, en el caso en análisis el acto inicial de actuación previa se dictó el 04 de julio de 2022 con el informe No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-029 y concluyó el 10 de agosto de 2022 con Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2022-0083 para posteriormente emitir el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-005 de 26 de agosto de 2022, es decir el recurrente fue notificado dentro los 6 meses que establece el Código Orgánico Administrativo.*
3. *De conformidad al análisis realizado, la sentencia del juicio No. 07283-2022-00144 no es aplicable para el recurso de apelación planteado por el señor Cristhian Daniel Flores Saca, por cuanto las partes y los hechos son distintos, conforme el artículo 226, de la Constitución de la República: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

IV. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso de apelación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Christian Daniel Flores Saca, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-017568-E de 26 de octubre de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0078 de 17 de octubre de 2022.”*

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0033 de 20 de abril de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la impugnación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017568-E de 26 de octubre de 2022, interpuesta por el señor Christian Daniel Flores Saca, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0033 de 20 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación interpuesta por el señor Christian Daniel Flores Saca, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017568-E de 26 de octubre de 2022 y, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0078 de 17 de octubre de 2022 emitida por la Coordinación Zonal 6.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0078 de 17 de octubre de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Christian Daniel Flores Saca, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa y judicial en el término y plazo establecido en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Christian Daniel Flores Saca en el correo electrónico: camarada.andres84@gmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de la impugnación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación Zonal 6, Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Unidad Técnica de Registro Público, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 20 de abril de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES